



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2021

Rad. 2015-00348

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, se le remite a la realizada por el Juzgado el pasado 13 de noviembre de 2020, pues no han variado las circunstancias de la misma.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.

Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2021

RADICADO: 2019-00707-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$2.400.000,00
TOTAL	\$2.400.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2021

RADICADO: 2019-00707-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.

Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2021

Rad. 2020-00018

De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, mediante providencia del 09 de marzo de 2021, por medio de la cual la **SALA DE CONSULTA CIVIL DEL CONSEJO SE ESTADO**, estableció la inexistencia de conflicto de competencia, ordenando corregir el nombre de la menor en la parte resolutive de la sentencia del Juzgado, y remitir al Órgano de Familia competente.

En este orden, de acuerdo a lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige por error en las palabras, la providencia del 19 de marzo de 2020, en el entendido que el nombre de la menor es **DARLIN DANIELA FAJARDO PATIÑO**.

Finalmente, en consideración a la parte resolutive de la decisión del Órgano Colegiado, por secretaría remítase el expediente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL ANTIOQUIA, CENTRO ZONAL ORIENTE**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.

Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2021

Rad. 2020-00063

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, se **RECHAZA POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, toda vez que la parte actora contaba con el lapso de tres (03) días para interponerlo, corriendo a partir del acto primigenio de notificación, que en este caso se dio por conducta concluyente el 07 de abril de 2021, teniendo los días 08, 09 y 12 de abril hogaño para impetrar el medio de impugnación.

De otro lado, estando en el término dispuesto en el artículo 425 del C.G del P., del incidente por pérdida de intereses deprecado por la parte resistente, se corre traslado al extremo activo por el lapso de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, conforme lo manda el inciso tercero del artículo 129 ibidem. [Haga Click aquí para ver Incidente](#)

Finalmente, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. G. del P., visto en armonía con el inciso 2° del artículo 74 *ejusdem*, la sustitución de poder que hace la abogada **CARMEN ADELFA GÜETO LÓPEZ** con T.P. 324.267 del C. S de J. En consecuencia, **se reconoce personería** jurídica al abogado **OSCAR SOTO SOTO** con T.P número **99.161** del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandada, conforme a la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de abril de 2021

Rad. 2020-00415

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo relativa a que se decrete el emplazamiento del demandado en el proceso de la referencia, debe manifestar la Judicatura que no es procedente atender al pedimento, toda vez que, en las observaciones dispuestas por la empresa de servicios postales, se plasmó “no abren”, no cumpliéndose de esta manera el requisito que establece el numeral 4° del artículo 291 del C.G del P.

Por lo anterior, se pone de presente a la parte que, la notificación debe intentarse en un horario distinto a fin de verificar si el demandado en cita, reside en la ubicación donde se efectuó el envío.

Finalmente, téngase en cuenta que no reposa dentro del sumario, petición alguna dirigida a la Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.

Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00032-00** 00 hoy 22 de abril de 2021, haciéndole saber que los demandados **BLANCA ARACELLY ATEHORTÚA y CRISTIAN CAMILO ATEHORTÚA ATEHORTÚA**, se integraron por aviso que data del 05 de abril de 2021, sin que dentro del término legal ejercitaran su derecho de defensa. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00032-00
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Cristian Camilo Atehortúa y otra
Auto Interloc:	00355
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que los demandados **BLANCA ARACELLY ATEHORTÚA y CRISTIAN CAMILO ATEHORTÚA ATEHORTÚA**, se integraron por aviso que data del 05 de abril de 2021, sin que dentro del término legal ejercitaran su derecho de defensa, como lo es oponerse a las pretensiones y proponer excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **BLANCA ARACELLY ATEHORTÚA y CRISTIAN CAMILO ATEHORTÚA ATEHORTÚA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

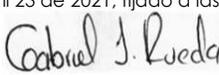
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L** (\$250.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 21 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo por garantía real
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00168-00**
Demandante: Crecer Capital Holding S.A.S.
Demandado: Cesar Augusto Gómez Lalinde
Auto Interlocutorio: **00354**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte demandante no cumplió los requisitos dispuestos en el auto del 14 de abril de 2021, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTPIA REAL** incoada a instancia de **CRECER CAPITAL HOLDING S.A.S.**, contra **CESAR AUGUSTO GÓMEZ LALINDE**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.

Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00185-00
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado: Doris Yanet Aguirre y otro
Auto Interlocutorio: 358
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en la pretensión 4, indicará de dónde se desprende el pago de tal concepto, pues de la literalidad del título valor y su carta de instrucciones, aunado a la solicitud del crédito no se observa que se hubiere pactado o informado su cobro, máxime que las normas que pone de presente no observan formula o criterio para su cálculo.

SEGUNDO: Conforme lo señalado en la pretensión 5, arribará el documento pertinente donde se plasme el valor de la póliza de seguro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.

Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de abril de 2021

Proceso: Verbal (Simulación)
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00186-00
Demandante: William de Jesús Galeano Galeano
Demandado: Luz Miriam Morales Tangarife y otro
Auto Interlocutorio: 358
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Se servirá indicar cuál es la causa que da lugar a la simulación que alega y pretende sea declarada, esto es, deberá precisar cuál era la verdadera naturaleza o realidad jurídica del contrato que pretendía celebrarse, en tal sentido deberá ampliar los hechos de la demanda.

SEGUNDO: En atención al hecho trece de la demanda, ampliará su contenido, estatuyendo porqué alude que no se recibió dinero producto de la venta.

TECERO: Adicionará las pretensiones de la demanda, en el sentido de explicitar los efectos de la simulación absoluta sobre el contrato que se ataca.

CUARTO: Corregirá la pretensión segunda, pues de su redacción entiende que la simulación relativa es consecuencia de la absoluta, lo cual no tiene fundamento.

QUINTO: Por la naturaleza de los requisitos exigidos, integrará nuevamente la demanda para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00187-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Becerra Moreno
Auto Interlocutorio: 360
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANA MILENA BECERRA MORENO**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$22.421.934,00)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré creado el 14 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del

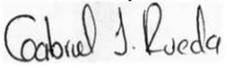
Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** con T.P. número **136.459** del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 067 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 23 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
